

Instrucción Normativa 1/2014

23/01/2014

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO**GABINETE DEL MINISTRO****INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 1 DEL 22 DE ENERO DE 2014**

EL MINISTRO DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en uso de la atribución que le confieren el art. 87, párrafo único, inciso II, de la Constitución, considerando lo dispuesto en la Ley n° 6.446, del 5 de octubre de 1977, en el Decreto n° 187, del 9 de agosto de 1991, en el Decreto n° 5.741, del 30 de marzo de 2006, y lo que consta en el Proceso n° 21000.008040/2012-11, resuelve:

Art. 1° Establecer, en la forma de esta Instrucción Normativa, los requisitos sanitarios para el procesamiento y la comercialización de semen de caprinos y de ovinos en el territorio brasileño.

Art. 2° Para su distribución y comercialización, el semen de caprinos y ovinos deberá cumplir los requisitos sanitarios establecidos en la presente Instrucción Normativa.

Art. 3° La recolección, el procesamiento, la distribución y la comercialización de semen de caprinos y de ovinos sólo podrá realizarse en un Centro de Recolección y Procesamiento de Semen - **CCPS**, registrado en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento – MAPA.

CAPÍTULO I**DE LA PRE-CUARENTENA**

Art. 4° Para ingresar en el CCPS, los caprinos y ovinos deberán estar acompañados de un documento oficial de tránsito animal, así como de un certificado de salud emitido por un veterinario registrado en el Consejo de Medicina Veterinaria declarando que los mismos no presentaban sintomatología clínica de enfermedad infectocontagiosa al ser examinados; también deberán presentar un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico de las enfermedades enumeradas a continuación, realizadas dentro del período de los 90 (noventa) días previos al ingreso:

I - artritis/encefalitis caprina: prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar - IDGA, en caprinos;

II - Maedi-visna: prueba de IDGA, en ovinos;

III - epididimitis ovina (*Brucella ovis*): prueba IDGA, en ovinos; y

IV - brucelosis (*Brucella abortus*): prueba del Antígeno Acidificado Tamponado - AAT, o prueba del 2-Mercaptoetanol - 2-ME, en caprinos y ovinos.

§ 1° Se excluyen de la obligación de realizar las pruebas los caprinos y ovinos procedentes de rebaños certificados por el MAPA como libres de las enfermedades a las que se refiere este artículo, debiendo presentar la Declaración del Veterinario que figura en el Anexo de esta Instrucción Normativa, debidamente cumplimentada y firmada por el veterinario responsable de la propiedad de origen de los animales, junto con una copia del certificado emitido por el MAPA.

§ 2º La declaración a la que se refiere el § 1º, en caso de que corresponda, y una copia de los resultados negativos en las pruebas diagnósticas previstas en el encabezado del presente artículo deberán conservarse en los archivos del CCPS.

CAPÍTULO II

DE LA CUARENTENA DE INGRESO EN EL REBAÑO RESIDENTE EN EL CCPS

Art. 5º Todos los animales, antes de incorporarse al rebaño residente del CCPS, deben presentar un certificado de salud conforme al art. 4º, y ser sometidos a cuarentena durante un período mínimo de 28 (veintiocho) días y presentar resultados negativos en las pruebas de diagnóstico de las enfermedades enumeradas a continuación, realizadas al menos 21 (veintiún) días después del inicio de la cuarentena:

I - artritis/encefalitis caprina: prueba de IDGA, en caprinos;

II - Maedi-visna: prueba de IDGA, en ovinos;

III - epididimitis ovina (*Brucella ovis*): prueba de IDGA, en ovinos; y

IV - brucelosis (*Brucella abortus*): prueba del AAT o 2-ME, en caprinos y ovinos.

§ 1º La liberación de los animales en cuarentena para incorporarse al rebaño residente sólo se producirá después del cumplimiento de lo dispuesto en el encabezado del presente artículo.

§ 2º Si se observaran animales con resultado positivo en alguna de las pruebas diagnósticas previstas en el encabezado de este artículo, se deberán adoptar los procedimientos de defensa sanitaria animal definidos por el MAPA para la enfermedad en cuestión.

CAPÍTULO III

DEL REBAÑO RESIDENTE EN EL CCPS

Art. 6º Los animales del rebaño residente en el CCPS deberán, al menos una vez al año, someterse a pruebas diagnósticas con resultado negativo para las siguientes enfermedades:

I - artritis/encefalitis caprina: prueba de IDGA, en caprinos;

II - Maedi-visna: prueba de IDGA en ovinos;

III - epididimitis ovina (*Brucella ovis*): prueba IDGA, en ovinos; y

IV - brucelosis (*Brucella abortus*): prueba del AAT o 2-ME, en caprinos y ovinos.

Art. 7º El animal residente en el CCPS que resulte positivo para alguna de las enfermedades a las que se refiere el art. 6º será aislado en un área delimitada por el servicio veterinario oficial, y se adoptarán los procedimientos de defensa sanitaria definidos por el MAPA para la enfermedad de la que se trate.

§ 1º Las partidas de semen almacenadas en el CCPS, procedentes de un animal considerado, por razones sanitarias, no apto para la producción de semen con fines comerciales, recolectadas desde la fecha de la última prueba negativa de este animal para la enfermedad, deberán ser destruidas.

§ 2º Los animales que hayan tenido contacto con un animal considerado, por razones sanitarias, no apto para la producción de semen, serán sometidos, a criterio del MAPA, a la realización de nuevas pruebas diagnósticas para la enfermedad en cuestión.

Art. 8º En el momento de la recolección, el donante no debe presentar signos clínicos de ninguna enfermedad infectocontagiosa.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE ANTIBIÓTICOS DURANTE EL PROCESAMIENTO DEL SEMEN

Art. 9º Por cada mililitro de semen congelado se incluirá una de las siguientes mezclas de antibióticos con actividad bactericida:

I. gentamicina (250 ug), tilosina (50 ug), lincomicina-espectinomicina (150/300 ug); o

II. penicilina (500 ui), estreptomina (500 ug), lincomicina-espectinomicina (150/300ug).

Párrafo único. El MAPA podrá aprobar otras combinaciones de antibióticos de eficacia comprobada.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10. El rebaño residente del CCPS debe mantenerse aislado de otros animales que no cumplan los requisitos sanitarios de esta Instrucción Normativa.

Art. 11. El animal que abandone el rebaño residente deberá cumplir los procedimientos de cuarentena, y el animal que abandone el CCPS deberá cumplir los requisitos de pre-cuarentena, en ocasión de reingreso al centro.

Párrafo único. Se permite la realización de pre-cuarentena y cuarentena para el ingreso, en el CCPS, de caprinos y ovinos provenientes de un rebaño residente de otro CCPS, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I - los animales presentan resultados negativos, dentro del plazo de validez, a las pruebas de diagnóstico establecidas en esta Instrucción Normativa; y

II - el transporte se realiza en un camión precintado por el servicio veterinario oficial, directamente de un CCPS a otro, sin contacto con animales que no cumplan los requisitos sanitarios de esta Instrucción Normativa.

Art. 12. Las pruebas de diagnóstico establecidas en los arts. 4º, 5º y 6º deben realizarse en laboratorios que formen parte de la Red Nacional de Laboratorios Agropecuarios del Sistema Unificado de Atención a la Sanidad Agropecuaria.

Párrafo único. En caso de que se produzca un cambio en la condición sanitaria del país o de la zona donde se encuentra el CCPS, el MAPA podrá exigir la realización de pruebas adicionales; además, el MAPA podrá permitir otros procedimientos para las pruebas diagnósticas mencionadas en esta Instrucción Normativa siempre que estén establecidos en el Manual de Pruebas Diagnósticas y Vacunas para Animales Terrestres de la OIE o mediante la existencia de estudios fundamentados y aceptados por la comunidad científica.

Art. 13. El MAPA podrá, en cualquier momento, recoger muestras de semen de caprinos y de ovinos donantes de semen con el fin de monitorear las condiciones sanitarias de estos animales.

Art. 14. Esta Instrucción Normativa entra en vigencia en la fecha de su publicación.

ANTÔNIO ANDRADE

ANEXO

DECLARACIÓN DEL VETERINARIO

Yo,....., veterinario, registrado en el CRMV con el número , declaro que el/los animal/es identificado/s a continuación, propiedad de , que se encuentra/n en la propiedad , situada en el Municipio de....., Estado de....., procede/n de un rebaño certificado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento como libre de , según el Certificado n° ____/____ .

IDENTIFICACIÓN DEL/LOS ANIMAL/ES

NOMBRE O NÚMERO DE REGISTRO DEL/LOS ANIMAL/ES	EDAD (meses)

_____, _____ de _____ de _____
 Lugar y Fecha _____ Firma y sello del veterinario Anexar
 el certificado emitido por el MAPA.

Tachar lo que no corresponda.

D.O.U., 23/01/2014 - Sección 1